



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia se ha suscitado entre la juez penal de Puerto Madryn, provincia del Chubut, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, en la causa instruida contra Antonio Sebastián L , diputado provincial en el momento de los hechos, por su presunta participación en el delito de tráfico de influencias.

De las resoluciones agregadas al incidente resulta que en la causa n° 22.364 que tramita en la justicia provincial se investiga el hecho que surge de la publicación de una nota periodística y un video en el que se registraron imágenes relacionadas con una posible exigencia de dinero por parte de L para realizar gestiones ante funcionarios nacionales en beneficio de empresas de la industria minera. A su vez, con relación a esa información publicada, se pesquisa en la causa n° 9795/2020 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 el presunto ofrecimiento de L a representantes de una empresa multinacional de intermediación para ejercer influencias ante agentes del gobierno nacional. Finalmente, el legajo n° 9424 fue iniciado por la denuncia de L en la jurisdicción chubutense respecto al presunto delito de extorsión, en el que se refiere que las escenas contenidas en el video aludido también en los otros expedientes, tuvieron lugar en un local comercial situado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en 2017 o 2018, cuando se desempeñaba como funcionario de la ANSeS.

La juez provincial declaró su incompetencia en la causa n° 22.364 por conexión con las actuaciones que tramitan ante el fuero de excepción de esta ciudad, al estimar que en la causa n° 9795/2020 se investiga la presunta participación del diputado provincial en el delito previsto en el artículo 256 bis del Código Penal que habría tenido lugar en esta ciudad (fs. 123/124).

Recibidas las actuaciones, la magistrada federal ordenó la acumulación de la causa n°22.364 a la registrada con el n° 9795/2020 del juzgado a su cargo, pero rechazó la atribución de competencia al considerar que la declinante no habría practicado las medidas de investigación necesarias para determinar su correcta calificación jurídica. En ese sentido, expresó que el delito previsto en el artículo 256 bis del Código Penal requiere la capacidad cierta de ejercicio de esa influencia, pues de lo contrario se habría cometido el delito de estafa por influencia mentida. Sostuvo, además, que la conducta del diputado provincial afectaría sólo intereses locales. Al respecto, agregó que los hechos denunciados estarían relacionados con disputas suscitadas en el ámbito parlamentario de la provincia del Chubut con relación a la actividad minera, que habrían derivado en otras denuncias que vinculan a funcionarios y legisladores de esa provincia. Esas circunstancias también aconsejarían, a su entender, el trámite de las actuaciones en la justicia chubutense por razones de economía procesal (fs. 127/131).

Con fundamento en que la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 había acumulado la causa del registro de ese tribunal a las actuaciones que tramitan en el juzgado a su cargo, la juez provincial remitió nuevamente la causa a la justicia de excepción por haber declarado su incompetencia en ella. La magistrada federal devolvió una vez más las actuaciones a su par provincial en razón de que a esa jurisdicción le correspondía, eventualmente, trabar la contienda. En consecuencia, la declinante elevó el legajo a V.E. (fs. 81, 123/124, 139/142 y 143/145).

Advierto que la cuestión aún carece de la investigación suficiente que debe precederla a fin de que puedan individualizarse los sucesos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, razón por la cual la Corte se encuentra impedida, a mi modo de ver, de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318: 1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En ese sentido, tiene resuelto el Tribunal que la declaración de incompetencia debe hallarse precedida de una adecuada investigación tendiente a determinar concretamente en qué figura delictiva encuadran los hechos denunciados, para lo cual debe contener la individualización de aquéllos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo respecto de un delito concreto cabe analizar la facultad de investigación de uno u otro juez (Fallos: 339:173).

Según mi parecer, esta regla no habría sido cumplida en autos, por cuanto la juez que promovió la contienda no determinó los hechos correctamente y sus calificaciones jurídicas, en tanto resulta de las resoluciones agregadas al legajo que los denunciantes le atribuyen a L haber prometido ejercer su influencia sobre otros funcionarios públicos a cambio de prensa, protección mediática y dinero, mientras que el imputado denunció haber recibido intimidaciones respecto a las consecuencias posibles de la publicidad de las escenas que, según sus dichos, habrían sido filmadas en una reunión que habría mantenido con personas pertenecientes a una empresa de logística en un local situado en la calle Bolívar o Moreno de esta ciudad, en el año 2017 o 2018, cuando se desempeñaba como funcionario público nacional en la ANSeS (fs. 37).

Así lo pienso, toda vez que no se cuenta en el expediente con elementos bastantes para precisar, con el grado de certeza que esta etapa exige, el verdadero alcance de los sucesos denunciados. En tal sentido, las manifestaciones de L con relación a las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión respecto a las escenas publicadas en la que basa su declinatoria la juez provincial, no resultan suficientes para establecer con el grado de certeza necesario la real naturaleza de los hechos. Al respecto, surge de la nota publicada y de la transcripción de fragmentos de la grabación que L habría mantenido una reunión con representantes de una empresa multinacional a quienes les habría adelantado que él había realizado gestiones con representantes de la Nación y de la provincia con relación a la minería, como así

también les habría ofrecido sus servicios a cambio de dinero y protección (ver fs. 19 y 45 vta./46), mas no consta aún en qué calidad, real o fingida, habría participado del encuentro ni, por cierto, cuál es la relación de tales hechos con la intimidación de la que aduce haber sido víctima.

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia provincial que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), continuar con la investigación y, en su caso, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su declinatoria (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda y de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 18 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.02.2022 14:54:45